



**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO
DE OAXACA**

INDICE

CONCEPTO	PÁG.
Considerandos -----	2
Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales-----	3
Título Segundo Capítulo Único Del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos ----- -	5
Título Tercero De la Responsabilidad Administrativa Capítulo Primero Disposiciones Generales-----	8
Título Tercero De la Responsabilidad Administrativa Capítulo Segundo Del Procedimiento Administrativo y aplicación de Sanciones Disciplinarias -----	13
Título Tercero De la Responsabilidad Administrativa Capítulo Tercero Del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias -----	20
Título Cuarto Capítulo Único De la Indemnización por reparación de daños de los Servidores Públicos -----	22
Transitorios -----	22

ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 25, fracciones I, V y XXIX de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y en apego a lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 párrafo primero, e inciso A; 115 primer párrafo, y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de los objetivos que tiene la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; está la defensa, protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnera la dignidad de las personas; y que para llegar a esos objetivos, el personal adscrito a éste Organismo debe de ser cuidadoso en sus acciones y cumplimiento de sus atribuciones, debiendo salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la ejecución de sus obligaciones específicas correspondientes a su cargo, empleo o comisión.

SEGUNDO.- Que en este sentido y en atención a lo que establece el Artículo 19 fracción II del Reglamento Interno vigente es función y facultad del Consejo Ciudadano, participar en la revisión y aprobación de los diversos reglamentos, manuales y programas que regulen el actuar del personal adscrito a la Defensoría, a través del cumpliendo cabal de sus obligaciones laborales; facultando a la Contraloría interna del organismo vigilar sus acciones y su congruencia con el objeto para el cuál fue designado en el cargo, empleo o comisión, adoptando y detectando tanto posibles negligencias, desviaciones, omisiones, así como el impacto de la gestión administrativa en el desarrollo económico y social de este Órgano Autónomo.

TERCERO.- Que en consecuencia, para que el servicio prestado a la Ciudadanía por parte de las áreas de la Defensoría sea breve, sencillo, gratuito y en apego a la transparencia, responsabilidad, eficiencia y oportunidad; se requiere facultar y reglamentar las actividades de los servidores públicos adscritos a este Organismo; tengo a bien presentar al Consejo Ciudadano el siguiente Proyecto de

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Este Reglamento tiene por objeto reglamentar el Título cuarto de la Constitución Política Federal en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio proporcionado por la Defensoría;
- II.- Las obligaciones en dicho servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sus sanciones de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria;
- IV.- Las instancias competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refiere este Ordenamiento;
- V.- Las instancias competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procedimiento administrativo, disciplinario y resarcitorio de los servidores públicos adscritos a la Defensoría; y,
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos obligados, adscritos a la Defensoría.

Artículo 2º.- Son sujetos de éste reglamento, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, designación, contratación o elección.

También quedan sujetos a este reglamento, todas aquellas personas que manejen, apliquen, administren o resguarden recursos financieros, humanos y materiales concertados o convenidos por este Organismo.

Igualmente, se sujetan a este ordenamiento, aquellas personas que en los términos del artículo 45 del mismo, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, y mantenimientos, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Las instancias competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- El Consejo Ciudadano.
- II.- La Contraloría Interna
- III.- Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 4°.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público adscrito a la Defensoría en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas; así como los delitos del orden común serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal del Estado.

Artículo 5°.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Reglamento y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las instancias que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 6°.- Para los efectos de este ordenamiento salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

- I.- **Contraloría:** A la Contraloría Interna de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- II.- **Superior Jerárquico:** Al Órgano Supremo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; (**Consejo Ciudadano**).
- III.- **Jefe Inmediato:** a la persona de la cuál dependa laboralmente el servidor público esté o no implicado en alguna anomalía.
- IV.- **Salario Mínimo Mensual:** el equivalente de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado.
- V.- **Obsequio:** todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el 4° grado.
- VI.- **Ley:** Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- VII.- **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
- VIII.- **Autoridad:** El Consejo Ciudadano y la Contraloría Interna de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- IX.- **Autoridad Competente:** Otras instancias con facultad de conocer y/o actuar en lo conducente y en apego a la normatividad aplicable en la materia.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO ÚNICO

DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 7°.- La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados adscritos a la Defensoría en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8°.- Tienen la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante el órgano competente de la Defensoría y en los términos y plazos señalados por el presente reglamento; y bajo protesta de decir verdad:

I.- El Defensor (a), Visitador (a) General, Contralor (a) interno (a), Secretario (a) Ejecutivo (a), Directores (as), Secretario (a) particular, Visitadores (as) Adjuntos, Auxiliar de visitadores, Coordinadores (as), Jefes (as), Auditores (as) o responsables de las unidades, áreas o departamentos, y en general todos aquellos que manejen recursos económicos, materiales o humanos de la Defensoría, sea cual fuere el carácter de su denominación o designación.

Así mismo deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos de la Defensoría que determine la Contraloría en coordinación con el Consejo Ciudadano, mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de este reglamento, será suspendido y, cuando en su importancia lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años.

Artículo 9°.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.- Durante el mes de mayo de cada año, siempre y cuando continúe el servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

III.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Artículo 10°.- La Contraloría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público, deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

El manejo indebido o ilícito que se haga de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, se sancionará por la autoridad competente en los términos que disponga la Ley Penal.

La Contraloría denunciará los hechos al Ministerio Público.

Artículo 11°.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría decidirá las características que deba tener la declaración.

Artículo 12°.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 9° de este ordenamiento, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría, substanciado el procedimiento administrativo que establece el Título tercero de este reglamento, declaración que se comunicará, en su caso, al titular de la Defensoría con vista al Consejo.

En el procedimiento que se instruya contra el servidor público omiso, al formularse el citatorio previsto por este reglamento se le prevendrá que de no presentar la declaración omitida dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, la Contraloría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 13° de este ordenamiento.

Para el caso de que se omita la declaración prevista por la fracción III del artículo 9°, la Contraloría procederá a la investigación del patrimonio del servidor público infractor en los términos del artículo 13° de este ordenamiento, sin perjuicio de aplicar una sanción económica consistente en el importe de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Artículo 13°.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías.

Cuando estos actos requieran orden de Autoridad Judicial, la propia Contraloría formulará ante ésta, la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 14°.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 15°.- La Contraloría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos del presente reglamento, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio manifestado, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. Al efecto presentará la denuncia de hechos correspondiente para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa.

Los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito, serán sancionados en los términos que disponga la Legislación Penal del Estado.

Artículo 16°.- Para los efectos de este reglamento y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o que dispongan su cónyuge o sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 17°.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos de la Defensoría, no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XX del artículo 19° y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el apartado precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año, no sea superior a veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado en el

momento de su recepción. Los bienes a que se refiere este párrafo deberán ser manifestados por el servidor público en su declaración de situación patrimonial anual.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo.

TITULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18°.- Los servidores públicos de la Defensoría y las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2° de este ordenamiento, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 19° de este reglamento.

Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2° de este ordenamiento, serán sujetos de responsabilidad administrativa resarcitoria, en los términos del artículo 45° de este reglamento.

Artículo 19°.- Todo servidor público adscrito a la Defensoría, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos; coadyuvando con la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad, cultura, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona; y en apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que este ordenamiento consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, las acciones, planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos de la Defensoría;

III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Defensoría, sea por el manejo irregular de recursos y valores, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del mismo, o de los concertados o convenidos por la Defensoría con quien los suscriba;

IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VII.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII.- Guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo;

IX.- Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de los demás servidores públicos adscritos a la Defensoría, así como las de las oficinas regionales de su adscripción;

X.- Asistir puntualmente a sus labores;

XI.- Abstenerse de hacer propaganda de toda índole durante las horas de trabajo;

XII.- Cumplir las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIII.- Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;

XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba;

XV.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI.- Comunicar por escrito al titular de la Defensoría el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

XVIII.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XIX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, así como aquellos que no sean compatibles.

La compatibilidad se da en dos o más empleos siempre que se trate de dependencias y entidades distintas, se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar;

XX.- Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a su cónyuge, parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado o civiles, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del área administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma respecto del nombramiento de su familiar;

XXI.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXIII.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al titular de la Defensoría, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXIV. - Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para la persona a las que se refiere la fracción XX de este artículo y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta

prevención es aplicable hasta un año después de que se halla retirado del empleo, cargo o comisión.

En este caso se procederá en los términos previstos por el artículo 17° de este ordenamiento;

XXV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que la defensoría le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

XXVI.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala este ordenamiento;

XXVIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;

XXIX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su jefe inmediato deba ser comunicado a la Contraloría, el jefe inmediato procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el jefe inmediato omite la comunicación a la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su jefe inmediato acerca de este acto;

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXI.- Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciante;

XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por los particulares a la Defensoría cumpliendo lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

XXXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las

disposiciones legales aplicables de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXXIV.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen; y

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 20°.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en:

I.- Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;

II.- Amonestación o advertencia hecha en resolución sobre las consecuencias de la infracción cometida, excitando a la enmienda y previniendo la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción. La amonestación podrá ser pública o privada;

III.- Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma. La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses. La suspensión se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social;

IV.- Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral entre la dependencia o entidad y el servidor público, decretada mediante el procedimiento preestablecido;

V.- Sanción económica o pago en dinero, que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor de la Defensoría o los particulares por la infracción cometida. La sanción económica se fijará en cantidad líquida que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien, del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios o cause daños y perjuicios;

VI.- Inhabilitación o prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, al servicio de la Federación, Estados o Municipios.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y/o perjuicios a la Administración Pública, será de uno a diez años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Artículo 21°.- Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de este ordenamiento por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, entidad o municipio a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría de la Contraloría o en su caso, a los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos y de los Municipios, según corresponda, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de este ordenamiento, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 22°.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere el presente Título de este reglamento, la Contraloría, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II.- Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 23°.- Los procedimientos que se sigan de conformidad a las disposiciones de este Título tercero, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, el personal de la Contraloría deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en este Título tercero, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TITULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 24°.- En las Oficinas Regionales dependientes de la Defensoría, se establecerán módulos o búzones específicos de quejas y denuncias que dependerán directamente de la Contraloría, a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría; con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 25°.- La Contraloría, al conocer e investigar el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 19° de este ordenamiento, iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las prescripciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificada se archivará el expediente correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.

II.- La Contraloría, practicará todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga.

III.- Si la Contraloría, después de valoradas las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidad en contra del servidor público, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, éste aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo.

IV.- Si se cuenta con elementos que hagan probable responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 31° de este ordenamiento, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores.
Queda facultada la Contraloría para establecer las normas y procedimientos, para que las instancias del público sean atendidas y resueltas.

Artículo 26°.- La Contraloría, y todos los servidores públicos adscritos a la Defensoría, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior, y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo 27°.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus servidores subordinados.

La Contraloría determinará si existe o no responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 28°.- Si la Contraloría tuviera conocimiento de hechos que implique responsabilidad penal, deberán dar vista de ellos a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 29°.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de servidores públicos, procederá a la determinación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad.

Si se trata de responsabilidad cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al jefe inmediato, para que, por sí o a través de un representante participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de que se trate de irregularidades en los supuestos a que se refiere el artículo 44° de este ordenamiento, se estará a sus disposiciones.

Artículo 30°.- La Contraloría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares de las Direcciones, Visitadurías, Oficinas regionales, Coordinaciones, etc. cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

La Contraloría será competente para imponer sanciones disciplinarias por acuerdo del Consejo Ciudadano, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado, las que en términos de este ordenamiento corresponde aplicar exclusivamente al Consejo Ciudadano, quien informará al Titular de la Defensoría de los resultados del procedimiento.

Cuando del fincamiento de una responsabilidad se desprenda una sanción económica superior a doscientas veces el salario mínimo mensual, la Contraloría remitirá al Consejo las actuaciones que haya realizado, para su intervención en los términos del párrafo anterior.

Los servidores públicos de la Contraloría, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo, por el órgano que disponga el reglamento interior de la Defensoría.

Artículo 31°.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un representante.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes.

La resolución se notificará al interesado, o a su representante, a su jefe inmediato, y al titular de la Defensoría, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad

de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la Contraloría podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus empleos, cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

V.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. Procediéndose en los términos del artículo 35° de este propio Ordenamiento.

Artículo 32°.- Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario se comunicarán conforme a las reglas siguientes:

El citatorio para la audiencia de ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior se comunicará en forma personal al servidor público encausado; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.

Todas las demás notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por la última parte del párrafo anterior de este artículo.

Así mismo se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos que en términos de la Ley en la materia se allegan a quienes declaren con falsedad ante autoridades competentes.

Las resoluciones y acuerdos que emitan la autoridad durante el procedimiento al que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro de la propia Contraloría, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios, y especialmente las de inhabilitación.

Artículo 33°.- En los procedimientos disciplinarios aplicados por la Contraloría, se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente las del artículo 31° de este ordenamiento, excepto en la amonestación que procederá de plano.

Artículo 34°.- La Contraloría, o el titular de la Coordinación Jurídica, podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 31° de este ordenamiento o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterios o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en

cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

II.- Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, se estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 35°.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19° de este ordenamiento, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión del servidor público sujeto a procedimiento, se impondrá al mismo dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de la Contraloría que es quien resuelve, disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Artículo 36°.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este reglamento o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 37°.- Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 20° de este reglamento, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación, la suspensión del empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente, y la destitución de aquéllos, serán aplicadas por la autoridad competente y se ejecutarán por el jefe inmediato.

II.- Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales, y serán impuestas por la autoridad competente, ejecutándose en los términos que establecen las leyes respectivas.

III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por resolución que dictará la Contraloría.

IV.- El jefe inmediato deberá ejecutar las sanciones administrativas impuestas por la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 40° de este ordenamiento.

V.- Cuando el jefe inmediato en términos de este reglamento, no ejecute las sanciones administrativas impuestas, la Contraloría, cuando lo considere necesario, podrá ejecutar tales sanciones notificando al jefe inmediato omiso, lo conducente.

Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por este ordenamiento. La Contraloría informará de ello al jefe inmediato que corresponda y aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 38°.- La Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Defensoría.

Artículo 39°.- Las facultades para imponer las sanciones que este reglamento prevé, prescribirán:

I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y

II.- En tres años, en los demás casos.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 31° de este reglamento.

En todo momento la Contraloría, podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Artículo 40°.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales de la Defensoría, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 41°.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la Contraloría, mediante el recurso de revisión tratándose de resolución emitida por el Consejo Ciudadano; y mediante el recurso de revocación, tratándose de resoluciones emitidas por la propia Contraloría. Dichos recursos se interpondrán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación recurrida. La tramitación de los recursos de revisión y revocación se sujetarán a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles más; y

III.- Concluido el período probatorio, la autoridad emitirá resolución en el acto, o dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La resolución que se dicte con motivo de la sustanciación de los recursos a que se refiere este artículo será inimpugnable.

Artículo 42°.- La interposición de cualquiera de los recursos a que se refiere el artículo anterior suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevengan las leyes fiscales del Estado;

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se admita el recurso;
- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 43°.- Las resoluciones anulatorias dictadas por la Contraloría que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones revisadas o revocadas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

TITULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO TERCERO DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS

Artículo 44°.- La Contraloría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos de la Defensoría o de aquellos concertados o convenidos por la misma, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a los recursos económicos y patrimoniales de la Defensoría.

Artículo 45°.- Las responsabilidades a que se alude en el artículo anterior, se constituirán y fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas; en forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sea en forma dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con la Defensoría, se afecten los recursos a que se refiere el artículo anterior, o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen responsabilidad.

Los responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad por parte de la Contraloría.

Artículo 46°.- Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a los recursos económicos, humanos y patrimoniales de la Defensoría, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Dichas responsabilidades se harán efectivas por la Dirección de Administración de la Defensoría mediante el procedimiento implementado por el Consejo Ciudadano en coordinación con la Contraloría y la Coordinación Jurídica; y para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, en tratándose de servidores públicos, procederá en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos de los Capítulos I y II de este Título.

Artículo 47°.- El fincamiento o constitución definitiva de las responsabilidades que regula este Capítulo, será resuelto por la Contraloría a través del procedimiento administrativo que establece el artículo 31° de este ordenamiento, ya sea que las confirme, modifique o cancele, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

Cuando a juicio de la Contraloría se consideren incosteables en la práctica de su cobro, por una sola vez, podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado.

Artículo 48°.- Las facultades de la autoridad para constituir responsabilidades en los términos de este Capítulo, prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establecen las Leyes de la materia.

Artículo 49°.- Corresponde a la Contraloría la atribución de interpretar las disposiciones de este Capítulo, facultándosele para dictar las normas procedimentales relativas a la constitución y efectos administrativos de los pliegos preventivos de responsabilidad, previa autorización del titular de la Defensoría.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO DE LA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DE DAÑOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 50°.- La Defensoría es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de este ordenamiento o sentenciados penalmente.

El titular de la Defensoría a propuesta de la Contraloría, en el primer caso y por la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

Artículo 51°.- Los particulares ofendidos o quien los represente, podrán solicitar al titular de la Defensoría por conducto de la Contraloría, el pago de la reparación del daño a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52°.- El pago de la indemnización que haga el titular de la Defensoría, determina la subrogación en favor de la misma de los Derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por Consejo Ciudadano, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la promulgación del presente ordenamiento, se continuarán en cuanto a su tramitación conforme a las disposiciones del presente reglamento y hasta su conclusión.

TERCERO.- Las oficinas regionales dependientes de la Defensoría, de acuerdo al artículo 24° de este reglamento, establecerán en un plazo no mayor a un mes contados a partir de la entrada en vigor del mismo, módulos o buzones específicos de quejas y denuncias en sus instalaciones.

CUARTO.- Toda reforma o adición al presente reglamento, deberá ser aprobada por el Consejo Ciudadano de la Defensoría, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y

QUINTO.- En las cuestiones no previstas en el presente ordenamiento, se aplicará en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.





Este Reglamento fue aprobado por unanimidad del Consejo Ciudadano de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en Sesión Extraordinaria del día 19 de Marzo del 2013, por lo que se ordena su publicación en la Gaceta Oficial para los efectos correspondientes.



POR EL CONSEJO CIUDADANO

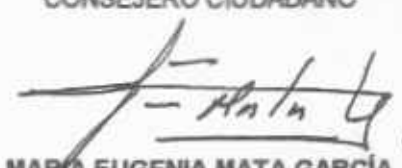
ARTURO DE JESUS PEIMBERT CALVO


PRESIDENTE DEL CONSEJO CIUDADANO Y
DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA


MARTHA JULIA AVENDAÑO CÓRDOVA
CONSEJERA CIUDADANA


HÉCTOR LORENZO ESTRADA
CONSEJERO CIUDADANO


JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
CONSEJERO CIUDADANO


MARÍA EUGENIA MATA GARCÍA
CONSEJERA CIUDADANA


SARA PILAR MÉNDEZ MORALES
CONSEJERA CIUDADANA


PEDRO MATÍAS ARROZOLA
CONSEJERO CIUDADANO